



DIARIO OFICIAL

RÉPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34459
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 10 de diciembre de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 35 DE 1975 (noviembre 26)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1° Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

Cálculo de los Impuestos Directos \$ 20.813.000.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos 28.090.640.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cálculo de las tasas y multas 1.161.494.100
Cálculo de las rentas contractuales 358.442.906

Cálculo de los ingresos corrientes \$ 50.423.577.006

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito Interno 595.000.000
Recursos del Crédito Externo 868.000.000
Total de Recursos de Capital 1.463.000.000

Total de Rentas y Recursos de Capital \$ 51.886.577.006

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios \$ 20.399.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

Numeral 4. Recargos al impuesto predial 41.500.000
Numeral 5. Impuesto sucesoral 372.500.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior.

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos \$ 8.675.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 3.115.695.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 888 de 1967 464.000.000
Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje 6.300.000
Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos 645.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral 20. Impuesto a las ventas 10.820.000.000
Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional 627.000.000
Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM 1.937.800.000
Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina 234.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros 110.000.000
Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas 200.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 2.100.000.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

Numeral 35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria 170.000.000

Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo 71.400.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraperintendencia del Ramo \$ 71.400.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales 46.000.000
Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 66.000.000
Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 100
Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) 13.030.000
Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" 5.000.000
Numeral 46. Tasa sobre minas 2.200.000
Numeral 47. Producto de muelles fluviales 200.000
Numeral 48. Otras tasas y multas no especificadas 613.000.000

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

Numeral 51. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil 500.000
Numeral 52. Arco Colombia Oil Corporation, Concesión La Girona 100
Numeral 53. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco 32.088.000
Numeral 54. Colombian Petroleum Company, Concesión Cúcuco 2.577.280
Numeral 55. Colombian Petroleum Company, Concesión Violo 100
Numeral 56. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cantagallo 317.060
Numeral 57. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cristalina 290.320
Numeral 58. Compañía Shell Cóndor, Concesión San Pablo 3.224.080
Numeral 59. Compañía Shell Cóndor, Concesión Yondó 2.081.900
Numeral 60. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 9.977.840
Numeral 61. International Petroleum Colombia, Concesión El Conchal 100
Numeral 62. International Petroleum Colombia, Concesión El Limón 100
Numeral 63. International Petroleum Colombia, Concesión El Roble 100
Numeral 64. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia 11.447.400
Numeral 65. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías 68.760
Numeral 66. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva 1.719.000
Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná 233.020
Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Churuyaco 100
Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 80.220
Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Guaguaquí - Terán 100
Numeral 71. Texas Petroleum Company, Concesión La Mocha 100
Numeral 72. Texas Petroleum Company, Concesión Los Alpes 100
Numeral 73. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 2.505.920
Numeral 74. Texas Petroleum Company, Concesión Rionegro 100
Numeral 75. Texas Petroleum Company, Concesión San Miguel, Orito y Acaé 25.479.400
Numeral 76. Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso 100
Numeral 77. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán 240.660
Numeral 78. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquerama 229.200
Numeral 79. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 19.100
Numeral 80. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez 802.200
Numeral 81. Cánones superficiales de Petróleos 6.956.000
Numeral 82. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos 14.078.000
Numeral 83. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos 100

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

Numeral 86. Productos de bienes nacionales 200.000
Numeral 87. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada) 100
Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas 1.900.000
Numeral 89. Participación en la explotación de minas 1.000
Numeral 90. Participación en la explotación de salinas (administración IFI) 100
Numeral 91. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas 11.643.546

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 96. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional 1.424.600
Numeral 97. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO 23.382.000
Numeral 98. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO 6.600.000
Numeral 99. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 2.200.000
Numeral 100. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 448-CO 29.265.000
Numeral 101. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 651-CO 38.900.000
Numeral 102. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048 11.090.000
Numeral 103. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040 28.000.000
Numeral 104. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-044 7.400.000
Numeral 105. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049 2.900.000
Numeral 106. Consignación del Banco de la República para atender el crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024 56.000.000
Numeral 107. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO 22.620.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del Crédito Interno...

Numeral 120. Emisión de Bonos, Ley 21 de 1963	\$	475.000.000	
Numeral 121. Emisión Bonos de Valor Constante		120.000.000	

b) Recursos del Crédito Externo.

Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 680, celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional		104.200.000	
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el plan nacional de nutrición		436.800.000	
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 263/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional		74.000.000	
Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 237, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para construcción de Caminos Vecinales		11.000.000	
Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con la AID, utilizable en 1976 para construcción de Caminos Vecinales		35.000.000	
Numeral 131. Fondo de Desarrollo Sectorial, proveniente del préstamo AID, para el sector Salud		207.000.000	

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional:

a) Funcionamiento	\$	371.940.544	
b) Inversión		200.000	372.140.544

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República:

a) Funcionamiento		449.602.000	
-------------------------	--	-------------	--

C) RAMA EJECUTIVA

1. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Presidencia de la República:

a) Funcionamiento	\$	48.796.000	
b) Inversión		13.000.000	61.796.000

Planeación:

a) Funcionamiento		33.843.994	
b) Inversión		259.860.000	293.703.994

Estadística:

a) Funcionamiento		82.035.987	
b) Inversión		71.200.000	153.235.987

Servicio Civil:

a) Funcionamiento		174.915.610	
b) Inversión		17.500.000	91.276.515

Seguridad Nacional:

a) Funcionamiento		174.915.610	
b) Inversión		10.000.000	184.915.610

Aeronáutica Civil:

a) Funcionamiento		71.462.485	
b) Inversión		50.000.000	121.462.485

2. MINISTERIOS

Gobierno:

a) Funcionamiento		342.859.429	
b) Inversión		550.052.000	892.911.429

Relaciones Exteriores:

a) Funcionamiento		485.465.319	
b) Inversión		8.000.000	493.465.319

Justicia:

a) Funcionamiento		597.593.409	
b) Inversión		105.050.560	702.643.969

Hacienda y Crédito Público (ordinario):

a) Funcionamiento		5.116.204.135	
b) Inversión		1.330.740.000	6.446.944.135

Hacienda (Deuda Pública Nacional):

a) Funcionamiento		7.779.649.225	
-------------------------	--	---------------	--

Defensa Nacional:

a) Funcionamiento		3.934.603.000	
b) Inversión		691.175.000	4.625.778.000

Policía Nacional:

a) Funcionamiento		3.180.964.000	
b) Inversión		145.820.000	3.326.784.000

Agricultura:

a) Funcionamiento	\$	39.829.109	
b) Inversión		1.286.042.000	1.325.871.109

Trabajo y Seguridad Social:

a) Funcionamiento		1.578.650.956	
b) Inversión		61.094.000	1.639.744.956

Salud Pública:

a) Funcionamiento		2.713.990.200	
b) Inversión		2.112.368.000	4.826.358.200

Desarrollo Económico:

a) Funcionamiento		799.743.586	
b) Inversión		970.802.000	1.770.545.586

Minas y Energía:

a) Funcionamiento		56.631.831	
b) Inversión		777.706.000	834.337.831

Educación Nacional:

a) Funcionamiento		7.807.811.950	
b) Inversión		2.434.776.000	10.242.587.950

Comunicaciones:

a) Funcionamiento		187.147.000	
b) Inversión		37.760.000	224.907.000

Obras Públicas:

a) Funcionamiento		166.749.000	
b) Inversión		2.954.309.000	3.121.058.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento		1.612.475.162	
-------------------------	--	---------------	--

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento		292.382.000	
-------------------------	--	-------------	--

Total presupuesto de gastos

RESUMEN:

Total presupuesto de funcionamiento	\$	37.999.122.446	
Total servicio de la deuda		7.779.649.225	
Total presupuesto de inversión		13.887.454.560	
Total presupuesto de gastos	\$	51.886.577.006	

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las Rentas.

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto-ley 173/1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1976, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por el Contralor General de la República, con base en los costos del servicio, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las Reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1975, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas Constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de éstas o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos está subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1975 serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1976.

Artículo 10. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1975. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar a la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del acuerdo de obligaciones vigente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 21 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se

cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos.

Artículo 12. Las partidas incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y para su validez será indispensable la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, con estricta sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto. En caso de duda, la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, sólo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma, para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Con las partidas especiales votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por la ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 15. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 16. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Asimismo, las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre las ventas, deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, orden de compra y/o reserva, la suma a pagar por tal concepto.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "arrendamientos" se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros, dentro de los límites de los acuerdos de obligaciones. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que por este motivo se haga acreedor el ordenador.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1976 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adiciona sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se distribuya entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica de Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministro y materiales que hagan al exterior o dentro del país los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos del orden nacional, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 1670 de 1975, requerirán para su validez la aprobación de los Jefes de División o Sección de Presupuesto de los Ministerios y Departamentos Administrativos, por delegación del Director General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos de obligaciones. Ni la Contraloría General ni los Auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo.

Los ordenadores y pagadores serán responsables de los desembolsos que se hagan sin el lleno de estas formalidades.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción a la citada aprobación.

Parágrafo. En la aprobación de los contratos y pedidos los Jefes de División o Sección de cada entidad dejarán constancia escrita que lo hacen por delegación de la Dirección General del Presupuesto, de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para los planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión dentro de la vigencia.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la Re-

pública se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1976, se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios Personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
12. Otras primas.
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias.

1. Pagos de previsión social.
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales;
 - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional.

1. Amortización.
2. Intereses.
3. Comisiones y gastos.

I. Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en la rama de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público. Salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. Prima técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. Prima de vacaciones. Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto número 174 de 1975.

Definiciones.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozcan a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley conceda esta prestación.

12. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servicios tengan derecho a ellas.

13. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

14. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derechos los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

15. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y 003 de 1969.

II. Gastos Generales.

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliarios; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos, reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional; los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreo, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaque; confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos sueltos, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir de los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdivide en:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado;

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

- A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y
- A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnización concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

IV. Deuda Pública Nacional.

Para efectos de la presente Ley la Deuda Pública Nacional comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos.

Artículo 29. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 30. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 31. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o del Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Con las apropiaciones del período fiscal de 1976 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 33. Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas orgánicas de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma por cuenta de dichos establecimientos.

V

Disposiciones Varias

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1975 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional, lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto. Dichos aportes no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes, dirigida al Director General. También podrá corregir o aclarar por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 38. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 1670 de 1975.

Artículo 39. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 40. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 41. La totalidad de las partidas asignadas en el Presupuesto a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros Intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 42. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 43. El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar por Decreto, a partir del 1º de enero de 1976 las siguientes operaciones:

1. Incorporar los nuevos recursos, inclusive los del crédito, y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2. Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3. Abrir los créditos y efectuar los traslados, dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión, que requiera la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 44. El Gobierno Nacional está autorizado para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año de 1976, que quedarán financiados con fondos de Desarrollo Sectorial, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 45. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparados por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 46. Cuando no fuere posible aplicar partidas apropiadas de Fomento Regional a la obra auxiliada por disolución o inexistencia de la entidad beneficiada, por ya haberse realizado la obra programada, o por insolubles dificultades técnicas o económicas para realizarla, por no aceptación del beneficiario, o por no cumplir las condiciones señaladas en estas disposiciones generales, la Dirección General del Presupuesto podrá modificar la destinación de la partida correspondiente, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes.

El procedimiento establecido en esta norma será aplicable también a las partidas apropiadas para Fomento Regional en los Presupuestos de las vicencias de 1974 y 1975.

Parágrafo. El cambio de destinación a que se hace referencia en este artículo solamente podrá efectuarse dentro del Ministerio o entidad donde originalmente se incluyó la partida y para el mismo Municipio inicialmente beneficiado.

Artículo 47. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el Presupuesto de Funcionamiento como por el de Inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 48. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vicencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 49. Todo pago de los aportes para Desarrollo Regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los recaudadores de impuestos nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal;
- b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará;
- c) Copia de la personería jurídica de las respectivas juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro;
- d) En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 50. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores Nacionales y en su defecto de los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 51. Las Juntas de Acción Comunal manejarán los auxilios en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y para girar sobre ellas deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Revisor Fiscal y del Secretario de la Junta Comunal correspondiente.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios regionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de Fomento de la Educación y la Cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente al Tesorero de la entidad o plantel favorecido, cuando no se señale el conducto de su pago. En caso de dificultades, la cancelación se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad beneficiada, quienes pagarán los auxilios correspondientes a los establecimientos favorecidos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;
- b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las condiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que recibe el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento;

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades;

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deja clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio;

f) La adjudicación de becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la Dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá;

g) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes;

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviados por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales. ICETEX podrá designar visitantes especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación;

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de la Secretaría o Inspecciones de Educación correspondientes;

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el externado y seiscientos pesos (\$ 600.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Para el cobro de las partidas destinadas a inversión o dotación en establecimientos de educación no será necesario el cumplimiento de lo estipulado en el literal g) de este artículo.

Parágrafo. La documentación a que hace referencia este artículo se presentará ante la Secretaría de Educación de cada Departamento, Distrito, Intendencia o Comisaría, las cuales comunicarán al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos, para que éste disponga la orden de pago y el giro correspondiente.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el Desarrollo Regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el presupuesto de la vigencia de 1976, con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los síndicos o tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del tesorero o síndico del establecimiento que recibe el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre su existencia y funcionamiento, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupan la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios;

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los auxilios de fomento regional ofrecidos a tales instituciones, los cuales presentarán la documentación correspondiente al ICFES y al Ministerio de Educación la fianza, el presupuesto la licencia de funcionamiento y la personería jurídica, como lo exige el artículo 51 de esta Ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones Cuartas de la Cámara y el Senado quedan autorizadas para ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de esta norma.

Artículo 55. El Gobierno Nacional podrá, en el decreto de liquidación publicar las apropiaciones de Fomento Regional, dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 56. El Gobierno Nacional, en el decreto de liquidación del presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas y subprogramas.

Artículo 57. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1976, correspondientes al Ministerio de Salud Pública, en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1974.

Artículo 58. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto en los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 59. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 60. Los Ministerios respectivos solicitarán al Ministerio de Hacienda, preferencialmente, la inclusión de las partidas de Fomento Regional en los acuerdos mensuales de gastos y autorizarán el correspondiente giro.

Parágrafo. Cuando se trate de aportes o auxilios para inversión y funcionamiento que deban ser girados por conducto de los Tesoreros Departamentales o Municipales, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio respectivo, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo, o del decreto del Gobernador o Alcalde Municipal, incluyendo las anteriores partidas en el presupuesto del Departamento o Municipio correspondiente, además de la fianza del Tesorero Departamental o Municipal debidamente aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 61. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las Comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenadas por la Comisión de la Mesa de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinadas a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 62. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 36 DE 1975
(noviembre 26)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil dieciséis pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

A) Rentas Propias	19.401.731.561
B) Apropriaciones y Préstamos del Presupuesto Nacional	13.117.002.050
C) Recursos Financieros	10.427.357.733

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 42.946.091.289